

AL DESPACHO: Informando que en fecha 20 de agosto de 2021 tuvo lugar la entrega de AVISO a los demandados EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE SOCORRO Archivos No. 006 y 007, entidades que allegaron al expediente escrito de contestación de demanda dentro del término legal.

Así mismo, se tiene que la parte actora no hizo uso de la facultad de reformar la demanda.

Lo anterior, para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO I –

De conformidad con la constancia que antecede, se reconocerá a la abogada MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.505.723 y portadora de la T. P. No. 143.101 del C. S. de la J., como apoderada del demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el archivo No. 009.

De igual forma, se reconocerá al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.350.407 y portador de la T.P. No. 130.581 del C. S. de la J., como apoderado del demandado MUNICIPIO DE SOCORRO, en los términos y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante los poderes visibles a en el archivo No. 008.

Así mismo, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER Archivo No. 009, se observa que el mismo, reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, en consecuencia, se procederá a tenerla como contestada.

Igualmente, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado MUNICIPIO DE SOCORRO Archivo No. 008, se observa que el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo cual se exhorta al demandado para que proceda a subsanarlo en los siguientes aspectos:

Petición medios de prueba y anexos de la demanda.

El parágrafo 1 numeral 2 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda deberá contener: *“Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la parte pasiva enunció en el acápite de pruebas los documentos denominados: Copia de la respuesta al Derecho de

Petición No.201860000004141, copia del Derecho de Petición No. 201860000004141, copia de la respuesta al Derecho de Petición No. 201860000010641, relación del estado de pagos de las vigencias 2001 a 2016, copia de la solicitud presentada al Banco Davivienda SLS 240-04-0064, copia de la solicitud presentada al Banco Davivienda SLS 240-04-0080, copia de los soportes de pagos desde la vigencia 2011 a la vigencia 2016; sin embargo, se observa que los mismos no fueron aportados al plenario.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la pasiva, para que en el término de cinco (05) días, contados al día siguiente de la notificación de este proveído para que subsane dichas falencias, es decir aporte las documentales señaladas con antelación, o en su defecto las suprimas en el escrito de subsanación de la demanda, de tal forma que guarden relación los documentos aportados y los enunciados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería procesal para actuar a la abogada MAGDA LILIANA ARIAS ORDUZ en calidad de apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconocer personería procesal para actuar al abogado MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE SOCORRO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la pasiva MUNICIPIO DE SOCORRO, otorgándole un término de cinco (05) días para subsanarla respectivamente; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.190 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 18 noviembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria